

*Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.*

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Convencidos los ayuntamientos de esta provincia de la estrecha obligacion que tienen de secundar las intenciones de esta diputacion y comision de armamento y defensa y de cumplir sus ordenes, no deberian dar lugar á que se les recuerde y mande seriamente llevar á efecto lo que se les prevenia en la circular de 22 del mes anterior, inserta en este periódico número 127. Mas desobedecido tan justo y urgente mandato se ve en la precision, aunque á su pesar, de acordar lo siguiente:

1.º Que inmediatamente, sin la menor escusa ni pretexto, procedan VV. á la enajenacion de la tercera parte de los granos existentes en el pósito de sus respectivos pueblos dentro del término de ocho dias contados desde esta fecha.

2.º Que pasado este término sin haberlo realizado, se exigirá á los individuos que componen esas corporaciones, con inclusion de su secretario, por via de multa la cantidad de 1000 rs.

3.º Que dicha suma se hará efectiva aunque se esponga por los ayuntamientos la imposibilidad de cumplir esta orden por falta de compradores; pues este es un subterfujio que reconoce y siente la junta que al dictar anteriormente esta misma medida no fijó precios ni bases restrictivas que entorpezcan la venta de dichos granos.

4.º Que los recursos que se la presentaren de nuevo alegando esta imposibilidad, sean desatendidos y no escusará á sus autores de incurrir en la conminacion de la segunda disposicion precedente.

Lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para su intelijencia y estricta observancia. Toledo 8 de noviembre de 1836. — El presidente, Toribio Guillermo Monreal. — P. A. D. L. C. Ambrosio Gonzalez, secretario interino.

## INTENDENCIA.

### ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Ilmo. Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion en circular de 21 del presente mes, remitiéndome el real decreto de 12 del mismo, me dice entre otras cosas lo siguiente:

»Para contribuir, pues, por su parte esta direccion jeneral á que asi se verifique, y no dar lugar á nuevas reconvencciones, ha acordado, de conformidad con la junta de ventas, encargar á V. S. para que lo haga á quien corresponda, observe y haga observar las advertencias siguientes:

Que se lleven á efecto inmediatamente las medidas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 3.º del real decreto de 19 de febrero último para poner en venta desde luego las suertes en que deben dividirse los prédios rústicos susceptibles de ella, á juicio de las comisiones agricultoras, quienes deben manifestar á V. S. si en ella podrá haber menoscabo en su valor ú ofrecer graves dificultades la venta.

Que sin perjuicio de que en cada provincia se abra el registro particular que previene el artículo 6.º de la real instruccion de 4.º de marzo, segun se vayan conociendo las fincas ó propiedades nacionales, se formen, publiquen y remitan á esta direccion jeneral cada quince dias listas de las ya conocidas, con distincion de las que estan pedidas y de las que no lo estuvieren; y que cuando se haya formado el registro provincial, que deberá ser lo mas pronto posible, cuide V. S. de remitirle á esta direccion jeneral segun el final del citado artículo 6.º

Que los señores intendentes al remitir las listas que quedan indicadas manifiesten con presencia de las noticias ya reunidas y las que fueren reuniendo, cuáles fincas convendrá sacar á pública subasta desde luego, segun y para los fines que espresa el artículo 11 de dicha real instruccion, y que hagan las prevenciones oportunas á las contadurías del ramo, trabajen sin levantar mano en

la liquidación de cargas afectas á las fincas vendidas segun el artículo 48 de la misma, para que por consecuencia puedan los compradores verificar el pago de la quinta parte del remate y entrar sin demora en la posesion de la finca ó fincas subastadas á su favor, segun el 47 de la mencionada real instruccion, conforme al cual, presentando que sea con el testimonio necesario que se le proveerá por el juez de la subasta; el comisionado administrador recibirá los documentos ó dinero que entregue en satisfaccion de aquella, espidiéndole inmediatamente la carta de pago intervenida por la contaduría para que por su virtud se le poseione por el juez de la subasta ó por cualquiera otro de primera instancia á quien aquel diere comision, sobre lo cual espera esta direccion jeneral escitará V. S. el celo de esas oficinas de arbitrios, no solo para que ostenten la mayor actividad en ésta parte, sino tambien en la remision de los titulos y testimonios, para que examinados por la caja y resultando corrientes, pueda disponerse la estension de la correspondiente escritura á favor del comprador, y se otorgue por este con la fecha de la posesion las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 44 del real decreto de 19 de febrero y órdenes posteriores.

Que para acelerar y facilitar cuanto sea posible la redencion de censos, imposiciones y cargas, especialmente los foros enfitéuticos, se escrite á todos los que se hallen en el caso de redimirlos por medio de anuncios frecuentes en el Boletín oficial, repitiendo en ellos cuanto sobre el particular se ha dispuesto por el real decreto de 5 de marzo último, y 10 de abril y 28 de setiembre siguientes, cuidando los señores intendentes de que en aquellas provincias en que no sea fácil la circulacion de los Boletines ó papeles oficiales, se envíen edictos á las justicias respectivas de los pueblos, con encargo, bajo la mas estrecha responsabilidad de que los fijen en los parajes mas públicos para la intelijencia de todos los que puedan estar interesados en la liberacion de aquella carga; en el concepto de que no presentandose en el término de sesenta dias que empezarán á correr desde el que se fije, se ha de proceder á la enajenacion de las perpetuas, conforme está mandado por la aclaracion 5.ª de la real orden de 10 de abril citada.

Que los señores intendentes promuevan en las diputaciones provinciales el pronto arreglo del precio regulador que debe servir de base para la reduccion de todo foro, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos &c. con sujecion á la regla 1.ª y 2.ª de la real orden de 28 de setiembre mencionada.

Esta direccion encarga finalmente á V. S. inculque á esas oficinas de amortizacion la necesidad de que con toda preferencia se dediquen al interesante negocio de la enajenacion de los bienes nacionales, y á la redencion de imposiciones, cargas y censos, objeto de no menor consideracion; y espera que en cumplimiento de sus debe-

res las auxiliará con sus providencias y escitará con su celo harto notorio acrediten con su conducta si serán ó no acreedores á que esta direccion jeneral recomiende á S. M. sus trabajos y la exactitud en el cumplimiento de los deberes que les estan impuestos; en la intelijencia que si contra lo que espera, observase morosidad ó cualesquiera otra falta que pueda paralizar la marcha de asunto tan recomendable, se verá en la precision, aunque con el mayor disgusto suyo, de proponer la remocion de aquellos, sin acepcion de personas, que no correspondan á la confianza que han merecido y á la que deben por obligacion y patriotismo mostrarse reconocidos y cooperar á que tengan debido cumplimiento las benéficas intenciones del maternal gobierno de S. M."

*El real decreto que se cita de 12 de este mes es el siguiente:*

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Aunque desde la expedicion del real decreto de 2 de setiembre último se nota que la interesante enajenacion de los bienes nacionales empieza á querer sacudir la dolorosa parálisis en que cayera, mas por la desidia ó negligencia de las manos ejecutoras, que por disposicion alguna que pueda citarse de este ministerio, S. M. la Reina Gobernadora ha fijado muy detenidamente su atencion no solo en el poco impulso dado á estas ventas, sino en el descuido con que han sido y continúan siendo miradas muchas disposiciones principales de la instruccion circulada en real orden de 1.º de marzo de este año, S. M. se ha servido reconocer que V. S. I. recién entrado al desempeño de esa direccion no puede ser por ahora responsable de los defectos que se advierten, pero quiere S. M. que confirmandose con las obras, los créditos de actividad y enerjia que tan justamente se ha granjeado V. S. I. en su carrera de servicios, desplegue ambas cualidades para dar á dichas ventas todo el movimiento que reclaman la gravísima importancia del destino de sus productos. Porque es evidente, sin descender á otras ventajas todas de mucha cuantía, que mientras no crezca y se aumente la amortizacion de la deuda pública no podrá cercenarse la cantidad crecidísima de sus intereses, ni concederse alivio sensible á las contribuciones que es forzoso sacar del pueblo para cubrir obligacion tan sagrada. El crédito de la nacion se liga estrechamente con la reduccion de la deuda y con la facilidad de satisfacer sus réditos; y en vano se buscarán recursos fundados en este elemento, si la enormidad de la misma, mas bien que guardar rompe todo equilibrio con los medios que la sirven de garantía. Por fortuna no carecemos de estos medios, y sería un cargo grave contra el gobierno no aprovecharlos en toda su latitud.

Para no incurrir en él, es necesario que teniendo V. S. I. á la vista la citada instruccion de 1.º de marzo, observe el cumplimiento que haya recibido: inquiete las causas que lo tengan entorpecido ó demorado: aparte con mano fuerte los estorbos, y no se canse nunca de dictar medidas

asta alcanzarle por entero. Es tan palpable el abandono, ó por lo menos tan escaso el fruto obtenido hasta ahora en la venta de los bienes, que así cabría sospecharse si intereses astuta y sigilamente combinados han estado trabajando para obstruir este manantial de recursos.

Prueba este concepto que el gobierno ignora todavía si despues de siete meses, esta concluido muy adelantado el registro jeneral de las propiedades adjudicadas á la nacion dispuesto por el artículo 6.º de la instruccion, cual es el resultado de las comisiones que se mandaron crear por el artículo 10, para distribuir en porciones ó suertes los prédios grandes en que pudiese y conviniere hacerse esta division; y qué listas estan formadas para sacar á la venta las fincas mas apetibles por todas circunstancias, aunque hasta ahora no haya sido pedida su tasacion; no pudiendo persuadirse el gobierno á que entre tanta inmensidad de bienes, solo haya tres mil y doscientos prédios que esciten las ganas de comprar en toda la nacion. Entretanto es tristemente cierto que no escede de este número las fincas cuya tasacion se ha pedido hasta el dia, segun las noticias comunicadas al gobierno, aunque no se sabe si estan ya verificadas; siendo todavia mas lamentable que el número de las vendidas no pase de 195 en fines de agosto último. Y no se diga que no obstante las tasaciones estaba poco despierto el deseo de comprar, porque existiendo el hecho de haber producido 64,854,245 rs. vn. un valor por justiprecio de 27,037,014 no se necesita de firmeza mas irrecusable en favor del sistema de estas ventas.

Su situacion presente que hasta cierto punto es escandalosa, no puede tolerarla por mas tiempo el gobierno sin atraer sobre si una justa y merecida censura, y lo que es mas, sin comprometer los intereses de la patria. Por lo tanto S. M. se ha dignado resolver prevenga á V. S. I.

1.º Que se averigüen cuidadosamente las causas que hayan influido y esten influyendo en paralizar la accion rapidísima que debe tener el real decreto de 19 de febrero de este año y la instruccion para su cumplimiento contenida en la real orden de 1.º de marzo siguiente: debiendo V. S. I. en uso de su autoridad aplicar inmediatamente los remedios eficaces que basten á cortar el mal por su raiz, sin usar de ninguna contemplacion y miramiento, y sin omitir la reclamacion de todas las medidas, con que el gobierno pueda sostener esa misma autoridad.

2.º Que en vez de investigaciones lentas y prolijas, que embrollan, y confunden la verdad, lejos de aclararla y establecerla, se eche mano del remedio de separar de su destino á todo gefe ó empleado que encerrandose nuevamente en la esfera de un desempeño tranquilo de sus deberes, cual pudiera soportarse en circunstancias comunes y de entero desahogo, no es fuerte su celo para subir á la altura de las criticas que nos rodean, ó vivan sin estar convencidos de que sus deberes consisten hoy en hacer cuanto sea justo y posible delante del patriotismo mas fervoroso. S. M. se ha

propuesto no ser indulgente en este punto, porque la bondad que deja impune los abusos sirve tan solo para estimular á que cundan y se propaguen. El funcionario que se encuentre sin fuerzas para llenar su puesto tan cumplidamente como pide la situacion actual, ó que solo acierte á formar buenos deseos, mientras mejor ciudadano se considere, asimismo mas franco debe ser en declarar sin empacho su incapacidad de ocuparle ó su única aptitud para encargos mas subalternos.

3.º Que dentro de un término que V. S. I. señale, se formen y completen los registros provinciales prevenidos por el artículo 6.º de la mencionada instruccion desde luego en aquellas provincias en que puedan hacerlo en este momento y sucesivamente en las que fueren estando en situacion de ejecutarlo; á fin de que imprimiéndose sin demora sepa la nacion los bienes que tiene disponibles; sus acreedores los medios de que han de aprovecharse; y la nacion entera las robustas garantías y sólidos cimientos del crédito español.

4.º Que en otro término muy breve se dé cuenta á V. S. I. de los trabajos hechos por las comisiones que se mandaron crear por el artículo 10 de la instruccion, y qué resultados han tenido; con el objeto de que V. S. I. tome las disposiciones convenientes ó acuda al gobierno por las que no estuvieren en la esfera de sus facultades; no creyendo á esta tan estrecha que haga objeto de sus consultas lo que en el fondo no pueda guardarse sino de pequenezes.

5.º Que con toda la urgencia que el asunto demanda señale V. S. I. reglas á los intendentes, ó las establezca de acuerdo con sus adjuntos, para poner en venta los prédios, cuya tasacion no haya sido pedida, pero que convenga enajenar sin mas tardanza, procediéndose desde luego al anuncio de su subasta.

6.º Que se dedique una atencion tan especial como inmensa á llevar adelante las ventas de las fincas ya tasadas; apartando cuantos estorbos las tengan obstruidas, y haciendo responsable con la pérdida de sus destinos á cuantos las dilaten ó embaracen.

7.º Que con el objeto de que las subastas de estas fincas, y de todas las demas que se pusieren á la venta, esperimenten la menor demora posible; en lugar del plazo de cuarenta dias, señalado por el artículo 30 de la real instruccion de 1.º de marzo se reduzcan á treinta los que hayan de correr desde el anuncio de la subasta, hasta el dia de la celebracion del remate.

8.º Que una seccion ó mesa de esa direccion se destine únicamente al cuidado de observar la marcha y movimiento de las ventas, así para preparar y seguir las medidas que convenga adoptar á fin de que no ceda ni se resfrie el activo impulso que debe dárseles, como tambien para denunciar y llamar la atencion de V. S. I. sobre las lentitudes ó entorpecimientos que observe y que deben ser incesantemente remediados.

9.º Que siendo ya llegado el caso previsto por el artículo 3.º del real decreto de 2 de setiembre último relativo á meditar y resolver si podrá con-

venir que el encargo de promover y realizar las ventas se confie á personas distintas de las que actualmente intervienen en su administracion se ocupe V. S. I. sin levantar mano en resolver este problema en union con sus asociados para que si decidiesen por la afirmativa se proceda rápidamente á elegir los nuevos agentes que hayan de entender en las ventas, con entera separacion de los comisionados administradores de los arbitrios de amortizacion en las provincias.

10. Que en el caso de afirmativa, examine V. S. I. con sus asociados cuál será el mejor método que convenga seguir en esta eleccion, esto es, si haciéndola por sí misma y bajo su responsabilidad esa direccion, si oyendo á los intendentes ó si confiando á las diputaciones provinciales que propongan una terna de personas con las circunstancias y garantías requeridas, para que V. S. I. haga sobre ella la designacion, y proponiéndose á este ministerio, cualquiera que sea el modo que se prefiera, el premio ó recompensa que hayan de disfrutar estos nuevos agentes, combinándola de tal manera, que nunca recaiga sobre productos que por su naturaleza deban rendir las fincas, sino sobre los precios que se reciban, despues de celebrados los remates, y de hecha la adjudicacion á los compradores.

Espera S. M. que con estas reglas podrá alcanzarse plenamente el alto fin de activar y abreviar la venta de los bienes nacionales; pero muy convencida S. M. de que las mejores providencias son siempre estériles, lo propio que el afan y esmero del gobierno, si las personas encargadas de la ejecucion se adormecen ó no vijilan vigorosamente para llevarlas á cabo, me manda prevenir á V. S. I. que en vez de repetir á cada paso nuevas escitaciones y amonestaciones para dar á un tiempo la idea mas triste del que manda y del que debe obedecer, está resuelta S. M. á hacer sentir los efectos de una justa severidad á todos los que hallándose prepuestos sin distincion de clase al cumplimiento de los reales decretos, parece que se contentan con leerlos y olvidarlos. De orden de S. M. lo comunico á V. S. I. para su intelijencia, y para que lo circule sin pérdida de instante y para que vele con enérgica firmeza sobre su mas estricto cumplimiento: dándome cuenta frecuentemente de todo lo que se adelantare, para que por medio de la imprenta se instruya la nacion de cuanto le importa saber en materia tan adherida á sus intereses y á su conveniencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1836.—Mendizabal."

Todo lo que he creido conveniente poner en noticia de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y cumplimiento en la parte á ellos correspondiente.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 31 de octubre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

## INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL

Nombrado por S. M. en 7 de octubre último sub-inspector de la Milicia nacional de esta provincia y dado á reconocer como tal por el señor comandante jeneral en el Boletín del 6 del presente, voy á dedicarme sin alzar mano de la organizacion de esta fuerza segun me está prevenido y cual conviene para hacer mas útiles los servicios que con tanta decision está prestando en todas partes. Difícil empresa es para mí el llevar al grado de perfeccion que deseo dicha organizacion, mas cuento para ello con los conocimientos y decision en favor de estos cuerpos de la excelentísima diputacion y junta de armamento, y con que estas miras serán secundadas por todos los ayuntamientos de la provincia y cuantos en ella se encuentran al frente de la Milicia nacional, pues conocen muy bien las positivas ventajas que de una organizacion bien entendida ha de resultar á la justa causa que defendemos y á los ciudadanos armados. El gobierno de S. M. que vela por esta fuerza, ocurrirá en medio de los apuros que le rodean á su armamento y equipo, y no dudo ver muy en breve la de esta provincia formando un cuerpo que con la rapidez del rayo pueda proteger sus pueblos y asegurar las vidas y haciendas de los que le componen así como las de sus conciudadanos, haciendo inútiles las tentativas de las facciones para asolarlos. Toledo 7 de noviembre de 1836.—El sub-inspector, Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 4 de noviembre.

En el parte que desde Villalázara con fecha 31 de octubre último dirige el jeneral en jefe del ejército del norte al ministerio de la Guerra se lee entre otras cosas lo siguiente:

Los valientes defensores de Bilbao resisten los ataques del enemigo del modo mas heróico. El brigadier Araoz, que como tengo dicho á V. E. mandé á Portugaleta con el provincial de Toro y una compania de zapadores, me avisa desde dicho Portugaleta con fecha 29 al amanecer que el enemigo se halla desalentado de resultas de la enorme pérdida que ha tenido en sus fuertes ataques contra dicha villa, de cuyas resultas cuentan ya fuera de combate 700 á 800 hombres, con bastantes jefes y oficiales, entre los primeros un jeneral portugues y el artillero Montenegro que ha sido gravemente herido de bala de cañon.

Son las nueve y media de la noche, y acaba de llegar uno de mis confidentes, manifestándome que en Arciniega corre por muy segura la voz de que la faccion habia retirado su artilleria de la parte de Bilbao, y aun que habian perdido dos cañones, y que se habia apoderado aquella guarnicion de ellos.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.